

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EX AGENTE VANESSA M.
COLÓN CORTÉS

Recurrente

v.

POLICÍA DE PUERTO
RICO

Recurrido

KLRA202000218

Revisión Judicial
procedente de la
Comisión de
Investigación,
Procesamiento y
Apelación (LA LA
CIPA)

Sobre: Expulsión

Caso Número:
16P-133

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Domínguez Irizarry¹ y el Juez Salgado Schwarz

Domínguez Irizarry, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2022.

La recurrente, señora Vanessa M. Colón Cortés, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la resolución emitida por la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación del Gobierno de Puerto Rico (la CIPA), el 22 de enero de 2020, notificada el 21 de febrero de 2020. Mediante la misma, el organismo denegó una apelación promovida por la recurrente y, en consecuencia, confirmó su expulsión como agente de la Policía de Puerto Rico.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la resolución administrativa recurrida.

I

Conforme se desprende de la resolución recurrida, para el año 2015, la recurrente ocupaba un puesto de carrera como agente estatal de la Policía de Puerto Rico. El 23 de mayo de 2015, mientras se encontraba franco de servicio, compartía en un pasadía familiar en el municipio de Ceiba. Según surge, la recurrente, bajo los

¹ Mediante Orden Administrativa Núm: TA-2021-139 se designa a la Jueza Domínguez Irizarry en sustitución del Juez Flores García quien renunció a sus funciones de Juez del Tribunal de Apelaciones, efectivo el 31 de julio de 2021.

efectos de bebidas embriagantes, incurrió en conducta desordenada al proferir vituperios, incoherencias y palabras soeces, mientras públicamente se identificaba como miembro de la Uniformada. Por igual, la recurrente se desnudó y, sin motivación legítima alguna, apuntó a los allí presentes con su arma de reglamento.

A tenor con el pronunciamiento recurrido, en el lugar de los hechos se encontraba el sargento Héctor Vélez Rodríguez, ello en su capacidad civil. Al presenciar el incidente, intervino con la recurrente y, luego de que esta lo agrediera, le ocupó el arma. Toda vez la situación, se dio parte a la Policía. Al llegar a la escena, el sargento Vélez Rodríguez entregó al oficial a cargo del arma de reglamento de la recurrente, así como, también, de su identificación oficial y de un dispositivo de control eléctrico. El incidente en disputa se publicó por una plataforma de red social digital.

La recurrente fue puesta bajo arresto. Una vez se le trasladó al cuartel de la Policía en Ceiba, se dio curso a la correspondiente investigación a cargo de la agente Widallys Villalongo Cruz, oficial adscrita a la Unidad de Agresiones del CIC en Fajardo. Según surge, la funcionaria solicitó una orden de allanamiento a los fines de someter a la recurrente a la toma de muestras de sangre para efectuarle pruebas toxicológicas. Una vez obtenida la misma, el mismo día de los hechos, la recurrente fue trasladada hasta el Hospital HIMA de Fajardo. Allí fue atendida por el doctor Caballero quien la sometió a múltiples preguntas, así como, también, a los estudios de sangre de rigor. Al siguiente día, la recurrente fue trasladada a la Unidad de Psiquiatría del Hospital Pavía en Santurce, donde permaneció recluida hasta el 28 de mayo de 2015. Por su parte, conforme se desprende de la resolución recurrida, el 26 de mayo de 2015, se recibieron los resultados de los laboratorios de sangre de la recurrente, los cuales arrojaron un resultado positivo a marihuana.

Los hechos en cuestión dieron paso a una dualidad de procesos contra la recurrente. Toda vez los actos en controversia, esta fue sometida a una causa criminal tras imputársele la comisión de los delitos de disparar o apuntar con un arma de fuego, según tipificado la Ley de Armas de 2000, Ley 404-2000, 25 LPRA sec. 458n, así como de agresión y exposiciones obscenas, al amparo de las disposiciones del Código Penal de 2012, 33 LPRA secs. 5161 y 5197, respectivamente. No obstante, tras entender sobre la evidencia sometida a su consideración, el 21 de abril de 2016, el Tribunal de Primera Instancia declaró a la recurrente no culpable por razón de inimputabilidad.

Ahora bien, contra la recurrente también se inició el proceso de naturaleza administrativa objeto del presente recurso. Específicamente, el 5 de junio de 2015, el Superintendente de la Policía le cursó una notificación sobre la determinación de suspenderla sumariamente de empleo y sueldo. En particular, la autoridad nominadora le imputó haber incurrido en ocho (8) faltas graves respecto a las disposiciones entonces vigentes del Reglamento de Personal de la Policía, Reglamento Núm. 4216 de 11 de mayo de 1990, a saber:

Falta Grave #1: Demostrar incapacidad manifiesta, ineptitud, descuido, parcialidad o negligencia en el desempeño de sus deberes, funciones y responsabilidades.

Falta Grave #2: Amenazar con, o hacer uso a de un arma de fuego contra cualquier persona, excepto en casos de legítima defensa, propia o la de un semejante.

Falta Grave #9: Usar lenguaje ofensivo, impropio o denigrante contra el Gobernador, miembros de la Legislatura, Rama Judicial, Rama Ejecutiva, Agencia, Instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, miembros de la Fuerza, funcionarios y empleado de la Policía, o cualquier institución debidamente constituida o contra cualquier ciudadano particular.

Falta Grave #15: Usar drogas, tranquilizantes o estimulantes a menos que los mismos sean por prescripción facultativa.

Falta Grave #16: Poseer o traficar con cualquiera de las sustancias controladas por ley, a menos que estas sean el producto de evidencia obtenida en el desempeño de sus funciones.

Falta Grave #27: Observar una conducta lesiva, inmoral o desordenada en detrimento del Cuerpo de la Policía.

Falta Grave#30: Visitar casa de prostitución o realizar cualquier otros actos que sean contrarios al pudor, honestidad y buenas costumbres de la sociedad. (sic)

Falta Grave #38: Utilizar propiedad del Gobierno para llevar a cabo investigaciones o asuntos no oficiales.

En la referida comunicación, la recurrente quedó citada para la celebración de una vista informal, a efectuarse el 15 de junio de 2015. No obstante, a instancias de esta, el procedimiento se pospuso y se recalendarizó para el 21 de agosto de dicho año. Aun ello, la referida vista nunca se celebró, toda vez las múltiples suspensiones que respecto a las misma acontecieron. Ahora bien, el 7 de marzo de 2016, el Oficial Examinador competente emitió un *Informe* por el cual recomendó la expulsión de la recurrente, bajo el argumento de que esta no presentó evidencia suficiente para rebatir la veracidad de las infracciones reglamentarias que se le imputaron. En atención al mismo, el 12 de abril de 2016, el Superintendente de la Policía notificó a la recurrente la determinación de sostener su expulsión, todo sin celebrar la vista informal.

En desacuerdo, la recurrente presentó una apelación ante la CIPA, comparecencia en la cual levantó como defensa la determinación de inimputabilidad por la cual no se le procesó en la esfera criminal por los hechos en disputa. En atención a su solicitud de apelación, el 8 de febrero de 2017, el organismo celebró una vista formal. Durante la misma, se presentó el testimonio de la agente Villalongo Cruz, funcionaria encargada de la investigación de los hechos. Por otro lado, la recurrente ofreció el testimonio del doctor Gerardo Sanz, especialista en psicología clínica y forense. De igual forma, las partes comparecientes estipularon cierta evidencia

documental y testifical. Como resultado, el 14 de marzo de 2017, la CIPA notificó una *Resolución* en la cual se declaró sin jurisdicción sobre el asunto, toda vez que no se había efectuado la vista informal pertinente a la notificación de la suspensión sumaria de empleo y sueldo decretada en contra de la recurrente. No obstante ello, determinó que su expulsión como miembro de la Uniformada era improcedente, ello por haberse transgredido su debido proceso de ley. Así, la CIPA ordenó la inmediata reinstalación de la recurrente en su puesto y la devolución de los derechos y haberes que dejó de percibir dada la determinación en cuestión.

En desacuerdo, la Policía de Puerto Rico acudió ante este Foro mediante un primer recurso de revisión judicial de denominación alfanumérica KLRA201700354. Mediante *Sentencia* del 23 de junio de 2017, un Panel hermano revocó la determinación por la cual la CIPA se declaró sin jurisdicción, ello al resolver que la celebración de la vista formal subsanó la omisión de la Policía en cuanto a efectuar la vista informal pertinente. Ahora bien, en dicha ocasión, este Foro resolvió la nulidad de la suspensión sumaria de empleo y sueldo de la recurrente y ordenó a la CIPA a “aquilatar la prueba testimonial y pericial recibida en la vista del 8 de febrero de 2017 y a hacer las determinaciones de hecho y de derecho que procedan, con el objetivo de adjudicar la cuestión medular que sigue pendiente de adjudicación: si a base de la prueba desfilada en la vista evidenciaria procedía confirmar o revocar la decisión final de expulsión de la agente Colón Cortés por los cargos imputados y notificados el 4 de junio de 2015.”² La sentencia de referencia también ordenó la restitución de los haberes dejados de percibir por la recurrente, desde la fecha de su suspensión sumaria hasta la fecha de la efectividad de su expulsión, ello de ser sostenida por la

² Véase: KLRA201700354, pág. 30.

CIPA, o, de ser revocada, hasta su restitución en su puesto de trabajo.

Así las cosas, y tras acontecidas ciertas incidencias, la CIPA actuó de conformidad con el mandato de este Tribunal. De este modo, a tenor con la prueba estipulada, testifical y documental aportada por los comparecientes durante la vista formal, el 22 de febrero de 2020, notificó la *Resolución* recurrida. Mediante la misma, confirmó la expulsión de la recurrente como miembro de la Policía de Puerto Rico. En principio, el organismo dispuso que de la prueba estipulada surgía la admisión por parte de la recurrente de los hechos en controversia. Al abundar, expuso que la evidencia examinada fue suficiente a los fines de establecer que esta, en efecto, incurrió en conducta contraria a la dignidad de sus funciones como miembro de la Uniformada, ello al destacar que la recurrente, en un lugar público y frecuentado por familias, alteró la paz de los presentes y puso en riesgo sus vidas, al actuar de manera indecorosa y desordenada. En específico, resaltó que, con independencia del hecho de haber estado franca de servicio, estaba llamada a cumplir las obligaciones inherentes a su cargo de forma ejemplar, por lo que su comportamiento constituyó una transgresión a sus normas y deberes. A su vez, el organismo añadió que la recurrente incurrió en conducta ofensiva al despojarse de su ropa y al vociferar vituperios, así como, también, al agredir a varios de los presentes y al apuntarlos con su arma de reglamento. Al abundar al respecto, la CIPA catalogó dicha conducta como inmoral, ajena al pudor, a las buenas costumbres y al buen nombre de la Policía. Así, y tras reiterar que el incidente laceró la confianza ciudadana en las autoridades, ello con el agravante de la publicación del mismo en las redes sociales, sostuvo que las Faltas Graves 1, 9, 27 y 30, fueron cometidas.

La CIPA llegó a igual conclusión respecto a las Faltas Graves 2 y 38. Específicamente, indicó que, según lo establecido por toda la prueba, y contrario a los límites impuestos a sus funciones, la recurrente empuñó su arma de reglamento en un asunto no oficial, apuntando a los presentes en el lugar de manera indiscriminada y sin que circunstancia alguna legitimara dicha acción. Por su parte, el organismo también ratificó la comisión de las Faltas Graves 15 y 16 por parte de la recurrente, al sostener que, tanto las pruebas toxicológicas que se le efectuaron en el Hospital HIMA en Fajardo, como sus admisiones al galeno que la atendió, todo en presencia de la agente Villalongo Cruz, establecieron que, el día de los hechos, poseyó y utilizó marihuana.

En su pronunciamiento, la CIPA expresó que, toda vez la naturaleza administrativa del procedimiento ante su consideración, la ausencia de convicción en el proceso penal al que la recurrente fue compelida por los mismos hechos no resultaba ser vinculante. En este contexto, estableció que la determinación de una infracción al Reglamento de Personal de la Policía, *supra*, no estaba sujeta a la misma carga probatoria que un proceso criminal. A ello añadió que, a tenor con la norma, los procesos disciplinarios como los de autos, no propenden a castigar la conducta regulada, sino a proteger a la ciudadanía de funcionarios públicos no aptos para ejercer su deber. Al amparo de dicha premisa, y destacando el hecho de que celebró un *juicio de novo* que consideró evidencia distinta a aquella vertida durante el proceso de naturaleza penal promovido en contra de la recurrente, la CIPA no admitió la defensa de inimputabilidad allí acogida. En particular, expresó que el perito que testificó durante la vista formal, el doctor Sanz Lebrón, no estableció, de forma convincente, el diagnóstico de la recurrente al momento de los hechos. Sobre dicho particular, la entidad expresó que las admisiones de esta y la prueba estipulada contradijeron en parte las

aseveraciones del perito, hecho que debilitó el carácter concluyente de su apreciación. De este modo, la CIPA denegó la apelación de la recurrente y sostuvo la legitimidad de su expulsión.

Inconforme, el 15 de julio de 2020, la recurrente compareció ante nos mediante el presente recurso de revisión judicial. En el mismo propone los siguientes señalamientos:

Erró la CIPA al entrar a ver la vista administrativa a pesar de no tener jurisdicción en el caso.

Erró la CIPA al descartar la defensa de inimputabilidad determinada por el Tribunal Superior de Fajardo abusando de su discreción y actuando de manera caprichosa, arbitraria e ilegal y en un claro erro manifiesto.

Luego de examinar el expediente de autos, procedemos a expresarnos.

II

A

Es norma firmemente establecida en el estado de derecho vigente, que los tribunales apelativos están llamados a abstenerse de intervenir con las decisiones emitidas por las agencias administrativas, todo en deferencia a la vasta experiencia y conocimiento especializado que les han sido encomendados. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26 (2018); *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty II*, 179 DPR 923 (2010). En este contexto, la sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, establece el alcance de la revisión judicial respecto a las determinaciones administrativas. A tal efecto, la referida disposición legal expresa como sigue:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.

Al momento de revisar una decisión agencial, los tribunales deben ceñirse a evaluar la *razonabilidad* de la actuación del organismo. *Rolón Martínez v. Superintendente de la Policía de Puerto Rico*, supra; *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra. Por ello, los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos que emita, siempre que estén sostenidas por *evidencia sustancial* que surja de la *totalidad del expediente administrativo*. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003). En este contexto, nuestro Tribunal Supremo ha definido el referido concepto como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Rolón Martínez v. Superintendente de la Policía de Puerto Rico*, supra; *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425 (1997).

A tenor con esta norma, los foros judiciales limitan su intervención a evaluar si la decisión de la agencia es razonable y no si hizo una determinación correcta de los hechos ante su consideración. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, supra. En caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener lo concluido por la agencia, evitando sustituir el criterio del organismo por sus propias apreciaciones. *Pacheco v. Estancias*, supra. Ahora bien, esta norma de deferencia no es absoluta. La misma cede cuando está presente alguna de las siguientes instancias: (1) cuando la decisión no está fundamentada en evidencia sustancial; (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la apreciación de la ley, y; (3) cuando ha mediado una actuación irrazonable, o ilegal. *Costa Azul v. Comisión de Seguridad*, 170 DPR 847 (2007).

B

Por su parte, sabido es que la jurisdicción de las agencias administrativas está delimitada por su ley habilitadora. *González y otros v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 597 (2009). Así, mediante la misma, el legislador “autoriza y delega los poderes necesarios para que esta actúe conforme al propósito perseguido con su creación.” *Íd.*, pág. 606; *DACO v. Fcia. San Martín*, 175 DPR 198 (2009). Por tanto, los efectos de establecer el marco de la autoridad de una entidad pública para entender sobre determinado asunto, resulta fundamental considerar la letra del estatuto que la creó. *González y otros v. Adm. de Corrección*, supra.

En lo aquí concerniente, mediante la aprobación de la Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1960, 1 LPRA sec. 171 *et seq.*, se creó la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA), organismo alterno e independiente con autoridad para intervenir en casos en los que se impute mal uso o abuso de autoridad a cualquier funcionario del orden público estatal o municipal, agente de rentas internas o cualquier otro funcionario de la Rama Ejecutiva autorizado a realizar arrestos. 1 LPRA sec. 172; *Calderón Morales v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 1033 (2009). De conformidad con lo expresamente estatuido, la CIPA está facultada para, entre otras funciones, actuar como cuerpo apelativo con jurisdicción exclusiva para oír y resolver apelaciones interpuestas por los funcionarios públicos cubiertos por la ley, cuando hayan sido objeto de cualquier medida disciplinaria con relación a actuaciones cubiertas por la ley. 1 LPRA sec. 172(2). En dicho contexto y atinente a lo que nos ocupa, la referida disposición confiere a la CIPA jurisdicción apelativa exclusiva en aquellos casos en que el Superintendente de la Policía haya impuesto cualquier medida o sanción disciplinaria a un miembro de la Policía con relación a la comisión de faltas leves o graves, según se enumeran en la ley y el reglamento de dicha entidad

pública. *Íd*; 1 LPRA sec. 173; *González y otros v. Adm. de Corrección*, supra; *Arocho v. Policía de P.R.*, 144 DPR 765 (1998).

En la ejecución de las funciones que le fueron conferidas, la CIPA está autorizada a celebrar vistas públicas o privadas, a ser presididas por cualquier comisionado que designe el presidente, todo con audiencia de las partes interesadas. 1 LPRA sec. 173. Una vez ello, el organismo en cuestión “podrá confirmar, revocar o modificar la determinación o actuación de la cual se hubiere apelado, o podrá imponer cualquier sanción que la autoridad facultada para sancionar hubiese podido imponer”. 1 LPRA sec. 172. Al respecto, el estado de derecho reconoce que la vista que se celebra ante la CIPA “es propiamente una vista formal, porque en ella se ventilan de manera definitiva, a nivel administrativo, todos los derechos del empleado, [por lo que], [e]n este sentido, es equivalente a un juicio en sus méritos”. *Ramírez v. Policía de P. R.*, 158 DPR 320, 334 (2003). Así pues, la misma constituye un *juicio de novo* donde el organismo tiene la oportunidad de recibir y escuchar evidencia para el valor probatorio que a su juicio le merezca. *Íd.*

III

En la presente causa, la recurrente impugna la determinación por la cual la CIPA sostuvo la legitimidad de su expulsión como miembro de la Policía de Puerto Rico. Específicamente, plantea que el organismo incidió al celebrar una vista administrativa, ello al afirmar que carecía de jurisdicción a tal fin. De igual forma, la recurrente aduce que la CIPA incurrió en error al no aplicar, en el proceso administrativo en controversia, la defensa de inimputabilidad resuelta a su favor durante la tramitación de la causa criminal promovida en su contra por los hechos en disputa. Habiendo entendido sobre los referidos señalamientos a la luz de los

hechos, la prueba y la norma aplicable, confirmamos la resolución administrativa recurrida.

Un examen de los documentos que conforman el expediente que atendemos, nos lleva a concluir que no se hacen presentes los criterios legales que legitiman nuestra intervención respecto a lo dispuesto por el organismo administrativo concernido. A nuestro juicio, la determinación aquí impugnada obedeció a un ejercicio razonable de apreciación de prueba por parte de la entidad recurrida, a la adecuada función de las facultades legales que le asisten, así como también, a una correcta interpretación y aplicación del derecho pertinente.

A fin de prevalecer en sus argumentos, la recurrente se apoya en la omisión de la Policía en cuanto a celebrar una vista informal, luego de que se le notificara su suspensión sumaria de empleo y sueldo, para así afirmar que la CIPA carecía de jurisdicción para celebrar una vista formal respecto a su causa. No obstante, resulta menester destacar que dicho asunto fue expresamente resuelto por este Foro en la primera comparecencia de las partes ante nos, ello mediante sentencia del 23 de junio de 2017 en el caso KLRA2017000354. Tal cual esbozáramos, en dicha ocasión, el Panel hermano concernido expresamente resolvió que, dada la autoridad legal delegada a la CIPA como organismo apelativo exclusivo para atender una determinación final de carácter disciplinario, la celebración de la vista formal constituyó un *juicio de novo* que subsanó las deficiencias derivadas de la falta atribuible a la Policía. Siendo ello así, en estricto derecho, la recurrente está impedida de reproducir en la causa de epígrafe un asunto que fue resuelto con finalidad. Por tanto, su planteamiento no merece mayor expresión de nuestra parte. Véase: *Rodríguez Ocasio v. ACAA*, 197 DPR 852 (2017).

De otro lado, respecto al señalamiento por el cual la recurrente aduce que la CIPA erró al no aplicar, en el ámbito administrativo, la defensa de inimputabilidad por la cual se encontró no culpable en el proceso criminal del que fue objeto, distamos de su raciocinio. En principio, tal cual expuso el organismo en su pronunciamiento, el estado de derecho actual reconoce que ambos procedimientos responden a fines distintos, por lo que, ciertamente, el ejercicio de la facultad adjudicativa de la CIPA sobre los hechos en disputa, a la luz de lo prescrito en su ley habilitadora, goza de autonomía.

Por otra parte, al entender sobre la transcripción de los procedimientos y los documentos que obran en autos, coincidimos con el organismo recurrido en que la evidencia sometida a su consideración estableció la efectiva concurrencia de las faltas administrativas imputadas a la recurrente. Sus admisiones sobre los hechos, la prueba estipulada por las partes, unidas a la insuficiencia de las conclusiones del perito de la parte recurrente que declaró durante la vista ante la CIPA, nos mueve a concluir que no resulta meritorio imponer nuestro criterio sobre el correctamente ejercido por la entidad apelativa concernida. En particular, tanto el Informe de Incidente de la Policía y los testimonios estipulados, sustentan las determinaciones de hechos emitidas por la CIPA, según expuestas en su pronunciamiento. Dicha evidencia, aceptada en todos sus términos por la recurrente, expone el alcance de su conducta el día de los hechos y acredita que, tal cual se dispuso, la misma constituyó una crasa transgresión a los límites reglamentarios impuestos a su función pública. La recurrente, bajo los efectos provocados por la ingesta voluntaria de alcohol, lesionó, en un lugar público, el orden y la moral esperada de un oficial de la Policía. Esta, a su vez, arriesgó la vida de los allí presentes mediante

el uso indebido de su arma de reglamento, poniendo de manifiesto su inhabilidad para custodiar la seguridad pública.

De igual forma, el testimonio de la agente Villalongo Cruz durante la vista ante la CIPA sostiene la corrección de la determinación aquí impugnada. Su declaración establece que, en su gestión como oficial a cargo de la investigación, presenció cuando la recurrente admitió al galeno que la atendía en el hospital, haber utilizado marihuana el día en cuestión. Esta afirmación se corroboró mediante el resultado positivo de la prueba toxicológica a la cual fue sometida la recurrente y que las partes estipularon durante el proceso. Ciertamente, ello también acredita una transgresión a las normas a las cuales estaba sujeta y cuya expresa violación, en efecto, justifican la expulsión que en su contra se decretó. En este contexto, se hace menester que, tal cual dispuso el organismo, el doctor Sanz Lebrón, testigo de la recurrente en el proceso administrativo, no demostró ante el organismo que esta, al momento del incidente objeto de controversia, no presentaba un historial de consumo de drogas y alcohol. Por el contrario, al entender sobre la transcripción de los procedimientos, coincidimos con que la prueba corrobora la determinación de la CIPA en cuanto a las contradicciones del perito en torno a dicho particular, así como el hecho de que se fundamentó en meras percepciones carentes de apoyo fáctico para emitir su juicio pericial. Siendo así, no podemos expresarnos en contrario a lo resuelto.

Tal cual expresáramos, como norma, los pronunciamientos de las agencias administrativas gozan de un amplio margen de deferencia por parte del tribunal revisor, ello dado su conocimiento especializado en la materia que regulan. En este escenario, nuestra función estriba en resolver si los mismos son razonables a luz de la prueba que obra en el expediente administrativo. Así pues, en ausencia de señalamiento alguno sobre la existencia de prueba que

establezca lo contrario, y toda vez la corrección de la aplicación de la norma a los hechos adjudicados por el organismo, resolvemos sostener la determinación en controversia.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la resolución administrativa recurrida.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones